

AL-4

13 de junio de 2001

Lcdo. Jaime Mayol Bianchi
Buchanan Office Center
40 Carretera Núm. 165, Suite 307
Guaynabo, Puerto Rico 00968-8001

**Re: Orden de Prioridad de Pago de Fianzas en la Liquidación de la Aseguradora
El Fénix de Puerto Rico**

Estimado licenciado Mayol Bianchi:

Su memorando del 24 de abril de 2001 fue referido a nuestra atención. Usted requiere que le indiquemos si las reclamaciones contra las fianzas que emitió la compañía aseguradora El Fénix de Puerto Rico se continuarán considerando Clase 3 en el orden de prioridad establecido para distribuir el caudal de ese asegurador en el procedimiento de liquidación decretado en su contra. Expone que de una lectura del Artículo 40.390 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4039, no se desprende que la Clase 3 incluya las fianzas. Sostiene que el contrato de fianza no es un contrato de seguro. De esa forma, plantea que los reclamantes por virtud de las fianzas son acreedores generales y caen en la Clase 4 ó 6.

Reconocemos, como usted señala, que nuestro Tribunal Supremo resolvió que a un contrato de fianza no le aplican las reglas que gobiernan la interpretación y aplicación del contrato de seguro porque aquel no tiene la naturaleza de éste. Caribe Lumber v. Inter-American Builders, 101 D.P.R. 458 (1973). Indicó también que el contrato de fianza está reglamentado por el Código Civil de Puerto Rico como una figura jurídica independiente y separada del contrato de seguro. Id. Por último, desglosó las características particulares que distinguen ambos contratos. Id.

No obstante lo anterior, el Código de Seguros de Puerto Rico expresamente define el contrato de fianza como un seguro de garantía. En ese sentido, su Artículo 4.090(3)

establece que el seguro de garantía incluye “[g]arantizar el cumplimiento de contratos y garantizar y otorgar fianzas, obligaciones y contratos de fianza”. 26 L.P.R.A. sec. 409(3).

De esa forma, aunque el contrato de fianza esté regulado sustantivamente por las disposiciones pertinentes del Código Civil de Puerto Rico e independientemente de que ambas figuras posean características distintas, ello no significa que no clasifica como un tipo de seguro para propósitos de nuestro Código de Seguros. La Asamblea Legislativa así lo dispuso al definir el seguro de garantía en la manera en que lo hizo. 26 L.P.R.A. sec. 409(3).

Consiguientemente, como el Código de Seguros de Puerto Rico clasifica el contrato de fianza como un tipo de seguro, los reclamantes por razón de ese contrato deben considerarse como un asegurado para efectos del procedimiento de liquidación de una compañía aseguradora, en este caso El Fénix de Puerto Rico. Por ende, nos reafirmamos en que la Clase correspondiente en el orden de prioridad a seguirse en la liquidación es la número 3. Ésta es la que incorpora las reclamaciones de los asegurados. 26 L.P.R.A. sec. 4039.

Esperamos que lo anterior pueda ayudarle. Estamos a sus órdenes para cualquier otra información que necesite.

Atentamente,

Lcdo. Francisco Mercado Olivero
Asesor Legal

FM